

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
051/2021.

ACTOR:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE
MORELOS;
DIRECTOR GENERAL
DE RECURSOS
HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
DEL PODER
EJECUTIVO DEL
ESTADO DE
MORELOS;
SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL
PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
MORELOS.

**MAGISTRADO
PONENTE:** MANUEL GARCÍA
QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de enero de dos
mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el
Procedimiento Especial de Designación de
Beneficiarios identificado con el número de
expediente **TJA/4ªSERA/JDB-051/2021**, promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra
de las siguientes autoridades: GOBERNADOR DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO:

Acto impugnado: 1.- La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

**Actor, parte
Actora,
demandante o
promovente:**

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

**Finado, de
cujus o
extinto:**

[REDACTED] [REDACTED]

**Autoridad
demandada:**

Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos; Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

¹ Foja 1



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-051/2021

Constitución

Federal:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución

Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones de Seguridad:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal u órgano jurisdiccional:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes común, compareció la parte Actora, por su propio derecho, interponiendo Juicio de Declaración de Beneficiarios en contra de la autoridad demandada.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se determinó lo siguiente²:

² Foja 61-65

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

A).- Se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.

B).- Se instruyó a la Actuaría adscrita a la Cuarta sala de este Tribunal, para que practicará en el término de veinticuatro horas siguientes, la investigación a la que se refiere el artículo 95 incisos a) de la Ley en la materia.

C).- Se estimó conveniente que la convocatoria a beneficiarios del de cujus, se publicará en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

D).- Se otorgó a la promovente la medida cautelar para garantizar su subsistencia, a favor de recibir el 40% del monto de la pensión que recibía el de cujus.

TERCERO. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la investigación a la que se refiere el artículo 95 inciso a) de la Ley en la materia.³

CUARTO. Mediante escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, la Autoridad demandada, informa sobre el cumplimiento a la medida cautelar de referencia.⁴

QUINTO. Realizando el emplazamiento respectivo, por acuerdos de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁵

SEXTO. Mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Autoridad demandada informa sobre la publicación de la convocatoria de beneficiarios; dicho escrito fue acordado por este órgano

³ Fojas 82-83

⁴ Fojas 84-85

⁵ Fojas 245-246: Director de Recursos Humanos; 280-282: Secretaría de Hacienda y 317-318: Gobernador, todos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

jurisdiccional con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.⁶

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes⁷.

OCTAVO. Por resolución de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley⁸.

NOVENO. El día once de agosto del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos⁹. Por lo que se citó a las partes a oír sentencia, acuerdo que fue publicado en lista con fecha doce de agosto del dos mil veintidós¹⁰.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal procede a la resolución del presente juicio:

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones V, XI, 6, 22 fracción II, 23 inciso b) y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁶ Fojas 347-348

⁷ Foja 379

⁸ Foja 396-401

⁹ Foja 422-431

¹⁰ Foja 432

II.- PROCEDENCIA

II.1.- Existencia del Acto. En relación a este apartado debemos tomar en cuenta lo instituido en los artículos 6, 21, 22 fracción II inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad, que a la letra dicen:

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

En relación a estos preceptos jurídicos, se destaca que la parte actora, de las documentales públicas presentadas en su escrito inicial de demanda, agregó dos actas del registro civil, una referente a la defunción de

[REDACTED]; y otra de matrimonio, en la cual los contrayentes son el hoy extinto y la promovente¹².

En razón de los fundamentos citados y las documentales públicas de referencia la cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, el Actor demuestra que tiene el derecho de promover ante este órgano jurisdiccional el "Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos".

Por lo que, en relación a esta premisa se tiene por cierta la existencia del Acto reclamado.

II.2.- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien era jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por medio del Decreto de pensión número [REDACTED] [REDACTED] por Cesantía en Edad Avanzada, el cual fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] que a la letra dice:

DECRETO [REDACTED] [REDACTED] -
Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED]...
Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a

¹¹ Foja 10

¹² Foja 11

quienes la trabajan con sus manos. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CONSIDERANDO I.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de febrero del año 2006, ante este Congreso del Estado, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia. III.- En el caso que se estudia, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Peón en la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, del 16 de abril de 1985 al 15 de mayo de 1987; Vigilante en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 1 de junio de 1987 al 31 de diciembre de 1988; Peón en la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, del 16 de mayo al 19 de agosto de 1989; Policía Raso en el Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 23 de agosto de 1989 al 4 de enero de 1993; Policía Raso en la Dirección General de la Policía



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Industrial Bancaria y Auxiliar, del 01 de diciembre de 1994 al 13 de febrero del 2006; fecha en que le fue expedida la constancia de referencia; teniendo 18 años, 5 meses, 25 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 60 años de edad, ya que nació el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado. Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar. ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones. ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes. Recinto Legislativo a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por otra parte, las autoridades demandadas argumentan de manera general, que la parte actora, no

presentó en tiempo y forma la demanda que dio origen al presente asunto, aunado a esto, agregan que ellos no son las Autoridades competentes para determinar si la promovente es la beneficiaria del finado relacionado al presente juicio; por lo cual enuncian diversas causas de improcedencia, así como defensas y excepciones, las cuales serán estudiadas en su momento oportuno.

De las discrepancias aludidas, es claro que se debe determinar si es procedente o no lo solicitado por la parte Actora; por lo que se prosigue con el estudio del presente asunto:

II.3.- Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Así las cosas, la Autoridad demandada invocó las siguientes causas de improcedencia¹⁴:

1.- El Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos:

La autoridad de referencia invocó, las causales de improcedencia establecidas en los artículos 37 fracción X y 38 fracción II de la Ley en la materia. Además a esto, la demandada argumenta: "... en este asunto la parte actora en su escrito de demanda señala que quien en vida fue su esposo falleció el [REDACTED] por lo que resulta ilógico que hasta el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno pretenda

¹⁴ Fojas 106 y 107

*demandar las prestaciones con motivo de su muerte, esto es, cuando ya transcurrió el término de Ley*¹⁵

Por ende, este Tribunal determina que no son procedentes las causas de improcedencia mencionadas, ya que de los artículos 93 al 97 de la Ley en la materia, en los cuales se regula el "Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos", no se regula plazo alguno para la presentación de la demanda de esta materia; de ahí que el plazo de la presentación de la demanda no está sujeto a los plazos instituidos en el artículo 40, de la Ley de la materia.

2.- Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos¹⁶:

Con relación a esta autoridad, señaló como causal de improcedencia lo fundamentado en los artículos 37 fracción XVI, 38 fracción II, en relación al 12 fracción II de la Ley en la materia. Incluso, argumentó: *"conforme a los preceptos normativos transcritos y dadas las circunstancias del caso que nos ocupa, es de advertirse con claridad que la Titular de a Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal no resulta ser la autoridad facultada para dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado que impugna la parte actora, o bien, que se haya negado a realizar pago alguno, por lo que no debe considerarse a dicha autoridad como responsable emisora del acto controvertido en el presente juicio; lo anterior es así, toda vez que la actora refiere como acto impugnado, la declaración de beneficiarios que efectuó ese H. Tribunal, en su favor... Ahora bien, por cuanto hace al pago de las prestaciones por los conceptos que pretende la parte actora, que se adeudan derivado del fallecimiento del extinto C. [REDACTED] [REDACTED] es de señalarse que no compete a esta autoridad demandada el cálculo y procedencia del pago de los mismos, en virtud que únicamente le compete la autorización y ministración de recursos, de conformidad con el ordinal 23, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos... En ese orden de ideas, esta Secretaría, para ejercer por sí o a través de sus unidades administrativas, los actos relativos a los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la expedición*

¹⁵ Cfr. Fojas 106 vuelta y 107.

¹⁶ Cfr. Fojas 250 vuelta a la 254 vuelta.

de cheques, transferencias electrónicas o cualquier otro medio permitido por la ley, requiere para la ejecución de dichos pagos, que estos sean solicitados por la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, en razón de que esa atribución le corresponde a la citada Dirección General, de conformidad con el artículo 11 fracciones IV, XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que contempla el cálculo de los pagos y prestaciones al personal activo, así como de los trabajadores jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo EEstatal..."

Bajo este contexto, es viable citar los siguientes preceptos normativos:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 23.- A la Secretaría de Hacienda le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

XIX. Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

*IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas **al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;***

Por consiguiente, derivado de las normatividades citadas, es claro que las facultades relacionadas con la

programación y pago del salario, así como de prestaciones del personal activo, jubilado y pensionados, es una facultad concurrente entre la Secretaría de Administración y la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; pues la primera se encarga de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales, efectuando el cálculo correspondiente; la segunda es responsable de **autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos solicitados.**

Por este razonamiento, la persona titular de la Secretaría de Hacienda, tiene la legitimación pasiva en el presente asunto, pues será responsable de autorizar el pago correspondiente al beneficiario que resulte del de Cujus en el presente juicio.

3.- Gobernador del Estado de Morelos:

Esta Autoridad, instó las causas de improcedencia referentes a las fracciones X, XIV, XV y XVI del artículo 37; con relación con el artículo 38 fracción II de la Ley en la materia.¹⁷ En relación a lo argumentado por esta autoridad, este Tribunal determina que las causas de improcedencia no son procedentes, por las siguientes particularidades: primera¹⁸, como ya se dijo en párrafos que anteceden, que de conformidad a los artículos 93 al 97 de la Ley en la materia, en los cuales se regula el "*Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos*", no se regula plazo alguno para la presentación de la demanda de esta materia; de ahí que el plazo de la presentación de la demanda no está sujeto a los plazos establecidos en el artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. La Segunda, el Gobernador del Estado de Morelos, en términos de los artículos 2, 3, 4, 6 y 9 de la Ley

¹⁷ Fojas 300 vuelta a la 302 vuelta.

¹⁸ Nos referimos a la fracción X del artículo 37 en relación al artículo 38 fracción II de la Ley de la materia.



Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, podemos colegir Que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos; para el despacho de los asuntos que le competen a este Poder, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias, Secretarías, Entidades y Organismos previstos en esta Ley y en demás disposiciones legales vigentes, así como por las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente del Gobernador. Por ello, las facultades originarias de la autoridad demandada, le confieren la legitimación pasiva para integrar la relación jurídico procesal en el presente juicio, pues ya directamente o por medio de las unidades establecidas en la Ley, le compete el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación administrativa.

III.- ESTUDIO DE FONDO.

III.1.- Marco Normativo y jurisprudencial. Para el estudio de fondo del presente asunto, se tomará en cuenta los considerandos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Pública, ya que en estos apartados se puede deducir la intención del Poder Legislativo del Estado de Morelos, de otorgar las prestaciones de seguridad social y otras complementarias a los elementos de seguridad pública, así como de hacerlas extensivas a sus familiares o beneficiarios. aunado a esto refiere el Poder Legislativo, que estas prestaciones deben estar presentes tanto cuando el elemento está en funciones de su servicio como cuando no lo está.

De igual forma se aplicarán las normatividades relacionadas con las funciones del elemento de seguridad pública ya sea en funciones o jubilados; nos referimos a los artículos 21 y 123 apartado B de la Constitución Federal, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, Ley del

Sistema de Seguridad Pública, Ley de Prestaciones de Seguridad y la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos de aplicación supletoria.

Se abordarán diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sean de aplicación directa o analógica.

No se omite comentar que se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 9 numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "**Protocolo De San Salvador**"¹⁹; mismo que a la letra dice:

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. **En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.***

III.2.- Razones de impugnación. Las razones de impugnación se encuentran plasmadas en las fojas 3 a la 7, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

¹⁹ <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-general>

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

III.3.- Análisis de las razones de impugnación. La promovente, expreso las siguientes razones de impugnación:

*"Toda vez que a la fecha, no se me ha otorgado el pago alguno de las prestaciones que hoy se reclaman y que se le adeudan al extinto de nombre C. [REDACTED] por las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y; artículo 1, 2, 3, 4, 5 y 6 **fracción I** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicito a éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, emita la declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

²⁰Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

Como consecuencia de lo anterior, se otorgue el pago de las prestaciones aludidas, quedando constreñida la demandada a otorgarlas a la suscrita, como consecuencia de la declaración de beneficiarios que se pronuncie en nuestro favor éste Tribunal, por ser procedente conforme a derecho y al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 6, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que establece por prelación quiénes tendrán derecho a recibir los beneficios de los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia:

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; (lo resaltado es de la suscrita)

(...)

Por otra parte, manifiesto, que se debe tomar en cuenta que la declaración de beneficiarios, no impide la liquidación de las prestaciones reclamadas y su condena a su pago, pues no implica connotación si no solo calificación de las mismas, se puede orientar en la siguiente Jurisprudencia, además de ser ad-doc, con los principios pro persona y de justicia pronta y expedita.

Registro digital: ■ ■

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/49 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2250

Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE

**PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD
DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98)...²¹**

Derivado de lo expuesto, se reitera que la promovente acreditó tener el derecho de promover ante este órgano jurisdiccional el "Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos"; en razón de lo siguiente:

Confirma que en vida fue cónyuge del [REDACTED] [REDACTED] con la copia certificada del acta de matrimonio que se integró en foja 11 del presente expediente, la cual hace prueba plena en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

Ahora bien, acreditada su calidad de cónyuge, se destaca para el caso que nos ocupa, que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad, que a la letra dice:

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Ahora bien, las prestaciones que pretende reclamar en el asunto que nos ocupa, su derecho a solicitarlas nace a partir de la muerte de su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] situación que se encuentra acreditada por todas las actuaciones que se integran en el expediente que nos ocupa y en particular del Acta de defunción del extinto

²¹ Fojas 3-5

ubicada en la foja 10 del sumario que nos ocupa, la cual hace prueba plena en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

Por los motivos aludidos, es claro que la parte demandante tiene el derecho de reclamar las prestaciones plasmadas en su escrito de demanda; por consiguiente, procederemos a determinar si estas son fundadas, en razón de que deriven de la relación administrativa y como jubilado que tenía el finado con la Autoridad demanda:

Prestaciones	Determinación
Ser declarada beneficiaria del finado.	Fundada , en términos de los artículos 6 fracción I, 21, 22 fracción II inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad.
Aguinaldo (proporcional 2020)	Fundada , en términos de los artículos 6 fracción I, 21, 22 fracción II inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Gastos funerarios	Fundada en términos de los artículos 84 ²² de la Ley General del

²² **Artículo 84.-** La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.

	Sistema Nacional de Seguridad Publica; 4 fracción V, 21, 22 fracción II inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad.
Seguro de vida	Fundada en términos de los artículos 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica 4 fracción IV, 21, 22 fracción II inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

III.4.- Defensas y excepciones de la Autoridad demandada. De las actuaciones del expediente, la Autoridad demandada invocó las siguientes:

1.- El Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos:

Esta Autoridad demandada no interpuso defensa o excepción alguna.

2.- Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos²³; esta Autoridad demandada interpuso lo siguiente:

Excepciones ²⁴ :	Determinación
LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.	Es improcedente , en virtud de que el escrito inicial de demanda cumplió con cada uno de los requisitos que se exigen en los artículos del 93 al 97 de la Ley en la materia.

²³ Cfr. Fojas 250 vuelta a la 254 vuelta.

²⁴ Foja 258

3.- Gobernador del Estado de Morelos, esta Autoridad demandada interpuso lo siguiente:

Excepciones ²⁵ :	Determinación
LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.	Es improcedente , en razón de que la promovente acreditó su derecho a promover ante este Tribunal, demostrando que en su momento fue cónyuge del hoy finado; lo que le otorga el derecho a reclamar lo solicitado en términos de los artículos 4 fracciones IV, V; 21, 22 fracción II inciso a), 23 inciso b); de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.	Es improcedente , en virtud de que el escrito inicial de demanda cumplió con cada uno de los requisitos que se exigen en los artículos del 93 al 97 de la Ley en la materia.
LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.	Es improcedente , en razón de que la parte Actora le asiste el derecho a reclamar ser declarada beneficiaria del extinto; pues ha demostrado que fue su cónyuge mediante el

²⁵ Foja 310



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

	<i>Acta de matrimonio correspondiente.</i>
LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN ABSTRACTO, NI MUCHOS MENOS A TRAVÉS DE SU TITULAR.	Es improcedente , en términos de los artículos 2, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; ya que de estos ordenamientos se desprende que esta Autoridad, es el titular del Poder Ejecutivo; por lo que al ser el titular, es responsable de velar por que se cumplan todos los asuntos que tiene a su despacho, claro para esto se auxiliará de las Dependencias, Secretarías, Entidades y Organismos respectivos.
LA DE IMPROCEDENCIA.	Es improcedente , en virtud de lo expuesto en el apartado "II.3.- Causales De Improcedencia", de esta sentencia
LA DE CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS.	Es improcedente , ya que el Actor ha presentado los medios de prueba idóneos ²⁶ para demostrar que le asiste el derecho de reclamar sus pretensiones en el presente procedimiento.
LA DE PRESCRIPCIÓN	Es improcedente , pues se reitera nuevamente que de

²⁶ Fojas 10-59

	<p>los artículos 93 al 97 de la Ley en la materia no se regula plazo alguno para la presentación de la demanda que nos ocupa; de ahí que el plazo de la presentación de la demanda no está sujeto a los plazos instituidos en el artículo 40, de la Ley en la materia.</p>
--	--

III.5.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

A).- Pruebas de la parte actora:

Pruebas	<p><i>"1.-Consistente en acta de matrimonio folio [REDACTED].</i></p> <p><i>2.-Consistente en el acta de defunción del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED].</i></p> <p><i>3.-Consistente en constancia salarial expedida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del [REDACTED] [REDACTED].</i></p> <p><i>4.-Consistente en constancia de hoja de servicios expedida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del [REDACTED] [REDACTED].</i></p> <p><i>5.-Consistente en la impresión del periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sexta época, numero [REDACTED].²⁷</i></p>
Tipo	<p>Documentales Públicas, en términos de los artículos 57 de la Ley en la materia; 437 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.</p>

²⁷ Fojas 397-398



Valor inicial	Pleno, con fundamento en el artículo 491 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Objetadas o Impugnadas	La Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
Valor final	Directo y pleno, la Autoridad demandada no exhibe medio de prueba que las refute.

Prueba	Consistente en Copia Certificada de la hoja del consentimiento individual "VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES". ²⁸
Tipo	Documental privada
Valor inicial	Al ser una copia certificada expedida por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se considera con un valor pleno, con fundamento en los artículos 444 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Objetadas o Impugnadas	La Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
Valor final	Directo y pleno, la Autoridad demandada no exhibe medio de prueba que las refute.

Prueba	<p>"1.- Comprobante de pago para el empleado, del mes de octubre del año dos mil veinte.</p> <p>2.- Consistente copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED].</p> <p>3.- Consistente copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED].</p>
--------	--

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁸ Foja 398

	<p>4.- Consistente copia simple de la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), con número de folio [REDACTED].</p> <p>5.- Consistente Copia Simple de la hoja de Solicitud de Pensión por Viudez, con acuse de recibido de fecha 15 de diciembre del año 2020, dirigida a los C.C Diputados del H. Congreso del Estado de Morelos.²⁹</p>
Tipo	Documental científica, en términos del artículo 454 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Valor inicial	Tienen un valor indirecto, en términos de los artículos 456 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Objetadas o Impugnadas	La Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
Valor final	Directo, en razón de que la Autoridad demandada no exhibe medio de prueba que las refute; aunado a que estos medios de prueba se fortalecen al relacionarlos con las demás actuaciones de la promovente, pues en virtud de estos se determina en parte la identidad del Actor, del extinto y de la relación que existía entre ellos; de igual manera se acredita la relación del finado con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

El Actor, también invocó las pruebas de “LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA”³⁰, mismas que se le admitieron³¹ y han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

²⁹ Fojas 398 vuelta y 399

³⁰ Fojas 12, 13

³¹ Foja 399

B).- Pruebas de las Autoridades demandadas:

1.- El Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos:

Pruebas	<p>“1.- Copia certificada del expediente personal de [REDACTED]</p> <p>2.- Original de la constancia de monto de pensión del finado con el cual se acredita que percibía una pensión mensual de [REDACTED]</p> <p>3.- Copia certificada del Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente al pago de pensión del mes de septiembre y octubre de dos mil veinte.</p> <p>4.- Copia certificada del oficio número [REDACTED].”³²</p>
Tipo	Documentales Públicas, en términos de los artículos 57 de la Ley en la materia; 437 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.
Valor inicial	Pleno, con fundamento en el artículo 491 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Objetadas o Impugnadas	No
Valor final	Directo y pleno

Esta Autoridad también hizo valer las pruebas, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA”; mismas que se admitieron y han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.³³

2.- Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. Respecto a esta Autoridad demandada, el Tribunal determino lo siguiente: “Toda vez que la parte demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del

³² Cfr. Foja 399 vuelta y 400

³³ Foja 399 vuelta

Estado de Morelos, exhibió documentales, si haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las mismas serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes³⁴. En ese orden de ideas, sus pruebas han sido estudiadas y analizadas implícitamente en la presente sentencia.

3.- Gobernador del Estado de Morelos:

Esta Autoridad hizo valer las pruebas de: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA³⁵. mismas que se admitieron y han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

III.5.- Pretensiones del Actor. De las actuaciones de la promovente, se desprenden que reclama las siguientes pretensiones:³⁶

1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] y como consecuencia de ello **se condene a las autoridades al pago** de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED], y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

a). - El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, del 01 de enero al 15 de septiembre, y que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] y lo que se siga generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice; señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

b). - El pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en términos del artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil; asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

³⁴ Foja 401

³⁵ Cfr. Foja 400 vuelta

³⁶ Cfr. Foja 2

de Prestaciones de Seguridad establece lo siguiente, en relación a los beneficiarios:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- **Beneficiarios:** La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

...

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Bajo ese contexto, es dable reiterar que este Tribunal ordenó una convocatoria a beneficiarios del de cujus mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; misma que fue publicada en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos, lo cual fue informado por la Autoridad demandada mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós y acordado por este órgano jurisdiccional con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por consiguiente, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós se ordeno continuar con la secuela procesal en virtud de la siguiente certificación de fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós:

"En nueve de mayo del año dos mil veintidós, la Licenciada Fabiola Acosta Brito, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, certifica y da cuenta al Magistrado Manuel García Quintanar, Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas: que el plazo de treinta días hábiles, otorgado a cualquier persona que se considerase beneficiaria en el juicio al rubro citado; comenzó a partir del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós y feneció el día cuatro de abril de dos mil veintidós, hecha una búsqueda en la Oficialía de Partes de esta Cuarta Sala, no se encontró escrito alguno. Conste. Doy fe"³⁷

Por todos los razonamientos antes expuestos y atendiendo a la regla establecida en la fracción I del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se designa **como beneficiaria a** [REDACTED], en

³⁷ Foja 376 y 376 vuelta

su calidad de **cónyuge**, de los derechos derivados de la relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cujus* para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

En atención a lo razonado en párrafos anteriores, en apoyo, se cita el siguiente criterio de aplicación analógica:

BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. TRATANDOSE DE CONYUGES, CUANDO CONCURREN VARIOS.³⁸

Cuando coexisten varios contratos civiles de matrimonio del de cujus, no estando disuelto o declarado nulo el primero vigente de ellos al tiempo de celebrarse el o los demás, la autoridad laboral debe tener como válido el primero en tiempo y declarar al cónyuge de éste como beneficiario del extinto trabajador, con exclusión de cualquier otro, en términos del artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, es menester definir la procedencia de las pretensiones solicitadas por el Actor, una vez que se ha determinado su calidad de beneficiaria del finado en el presente asunto:

a). - *El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, del 01 de enero al 15 de septiembre, y que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y lo que se siga generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice; señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación. Procedente, en términos de los artículos 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese tenor y al no interponer la Autoridad demandada la excepción de prescripción correspondiente, se condena a la Autoridad demandada a*

³⁸ Registro digital: 204429. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T.7 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 477. Tipo: Aislada.

pagar por concepto de aguinaldo a la promovente las siguientes cantidades:

Periodo	Cantidad a pagar
De las actuaciones del expediente, se acreditó que en su momento el finado prestó sus servicios del 1 de enero al 15 de septiembre de 2020; es decir 259 días.	En razón al tiempo que prestó sus servicios le corresponde un aguinaldo, equivalente a la cantidad de: [REDACTED]

Estas cantidades se calcularon bajo las siguientes determinaciones:

Percepción mensual: [REDACTED]

De lo anterior se deriva su percepción anual por aguinaldo a razón de 90 días corresponde la cantidad de [REDACTED]

En ese sentido por 259 días corresponde un aguinaldo de [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio de aplicación analógica:

AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESTACIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD.⁴⁰

De la interpretación sistemática de los artículos 149, fracción II y 167, último párrafo, de la Ley del Seguro Social derogada, que prevén lo relativo a la pensión por orfandad y el pago de un

³⁹ Cfr. Foja 52, 126 y 127

⁴⁰ Registro digital: 2018118. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.203 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59,. Octubre de 2018, Tomo III, página 2166. Tipo: Aislada.



III.- CONSIDERANDOS

*PRIMERO.- Que a raíz de la puesta en marcha por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal de la denominada guerra contra el narcotráfico, **es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las autoridades que ostentan la titularidad de las mencionadas Instituciones De Seguridad Pública tanto en el ámbito Estatal, como en el Municipal, otorgar a sus elementos, las prestaciones de seguridad social que la Constitución General les otorga, así como ser garantes de que dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares y/o dependientes económicos.***

*SEGUNDO.- Si consideramos que en el Estado de Morelos continúa a la alza el nivel de atentados y sanguinarios decesos, consecuentemente las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, así como las de Procuración De Justicia, necesitan emplearse al máximo para estar en condiciones de entregar mejores y mayores resultados en el combate contra la delincuencia del orden común y en su caso organizada. **Más sin embargo, esto no es ni será posible, si de inicio no les es otorgada seguridad jurídica, y en materia de prestaciones de seguridad social se les garantice un respaldo personal y en circunstancias no deseadas a sus familiares o dependientes económicos.***

*En tal virtud, resulta indispensable que los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **se encuentren protegidos al contar con una normatividad que les otorgue y garantice los beneficios de la seguridad social, así como también que estos les sean extensivos a sus familiares, y no se encuentren con la incesante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera, tal y como por desgracia ha venido aconteciendo.***

En relación a lo anterior, es claro que la intención de la Legislatura estatal al expedir la normatividad en cita, fue

proteger a los elementos de seguridad pública a través de las prestaciones de seguridad social y prestaciones complementarias; también es importante, que esa Legislatura dejó claro que dicha protección debe ser otorgada al elemento de seguridad pública tanto en funciones de servicio y aún después de efectuar éstas. Otra cuestión que de igual forma deja claro los considerandos de esta ley, es que estos beneficios no solo deben ser directos al elemento de seguridad pública, si no que deben ser extensivos a sus familiares o beneficiarios.

Lo cierto es que, la naturaleza del servicio que prestan los elementos de las instituciones policiales, es considerado de un alto riesgo, pues su actividad principal es prestar la función de seguridad pública, la cual es definida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En atención a los razonamientos expuestos, se sobreentiende la determinación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, de otorgar a los policías del Estado de Morelos y sus municipios las prestaciones de referencia.

En el caso que nos ocupa, se trata de un elemento de seguridad pública que fue beneficiado por un Decreto de jubilación; aunado a esto, la Autoridad demandada argumenta que un personal de seguridad pública jubilado, no tienen derecho ni al seguro de vida ni a los gastos

funerarios, ya que dicha prestación solo es otorgada para los elementos en servicio activo. Sin embargo, este Tribunal ha determinado, aunado a los considerandos citados, que la Legislatura también consideró estas prestaciones a los elementos de seguridad pública que se han retirado a través de la jubilación o pensión derivadas del servicio prestado. Pues la Legislatura fue clara en decir que : *"es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas**, en ese sentido, es obligación mínima de las autoridades que ostentan la titularidad de las mencionadas Instituciones De Seguridad Pública tanto en el ámbito Estatal, como en el Municipal, otorgar a sus elementos, las prestaciones de seguridad social que la Constitución General les otorga, **así como ser garantes de que dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares y/o dependientes económicos.**"*

Lo resaltado es propio del asunto que nos ocupa.

Es claro que un elemento de seguridad pública que ha sido beneficiado por un Decreto de jubilación, se encuentra bajo la hipótesis de estar en riesgo por la complejidad de la función que realizó, ya que no es cualquier cosa tratar día con día con personas que alteran el orden público o delinquen las diversas normas penales o administrativas, sería ilógico considerar que un elemento de seguridad pública retirado se libere de las diversas consecuencias que pudo haber tenido por la prestación del servicio de seguridad pública.

En el fondo, y en relación a lo expuesto, se destaca que los elementos de seguridad pública durante su servicio estuvieron protegidos por diversas prestaciones de seguridad social y complementarias, en términos del marco jurídico que otorga los derechos a los elementos de las instituciones policiales. En ese orden de pensamientos es viable destacar lo que establece el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, en su segundo párrafo:

Artículo 24. ...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo...

Por lo expuesto, no queda duda que el seguro de vida, es una prestación de la que deben gozar los elementos de seguridad pública que se han retirado a través de la jubilación respectiva, en virtud del artículo 24 antes señalado y en razón de los considerandos aludidos concluyendo que esta prestación tiene como principal objetivo cubrir las contingencias que derivan de la muerte de los elementos de seguridad pública en activo o que son colocados en situación de retiro, en el caso que nos ocupa por jubilación por pensión de cesantía en edad avanzada.

Bajo este contexto, y con fundamento en los artículos 4 fracciones IV y V, 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad⁴¹; así como el artículo Tercero del Decreto de jubilación del extinto (mencionado en párrafos anteriores)⁴², **se determinan como procedentes** las pretensiones en estudio, por lo que la Autoridad demandada deberá pagar

⁴¹ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

...
I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

⁴² ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

las siguientes cantidades a la parte Actora, por los siguientes conceptos y montos:

1.- El pago de los gastos funerarios: [REDACTED]
[REDACTED] Cantidad que se calculó en los siguientes términos:

(30 días promedio por mes [REDACTED]⁴³ salario mínimo vigente) =
[REDACTED] cantidad mensual que debe ser tomada en cuenta para el pago correspondiente.
[REDACTED] cantidad mensual * 12 meses = [REDACTED] cantidad total.

Sirve de apoyo a los razonamientos expresado, el siguiente criterio de aplicación analógica al presente asunto:

GASTOS FUNERARIOS. AL FORMAR PARTE DEL RAMO DE VIDA, SU RECLAMO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), BIENIO 2019-2021].⁴⁴

Hechos: En un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, la cónyuge del jubilado fallecido reclamó, entre otras prestaciones, el pago de los gastos funerarios. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que la actora debía agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, en tanto que las prestaciones de seguridad social enunciadas en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo se refieren propiamente al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social y no así a prerrogativas extralegales previstas en contratos colectivos de trabajo y, por ende, para el pago de los gastos funerarios pactados en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (Pemex), bienio 2019-2021, debía agotarse el procedimiento de conciliación prejudicial, por tratarse de una prestación contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que respecto de los gastos funerarios, al formar parte del ramo de vida, su reclamo constituye una excepción a la conciliación prejudicial, en

⁴³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

⁴⁴ Registro digital: 2024795. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: X.1o.T.13 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6267. Tipo: Aislada.

términos del artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, pues el pago de los gastos funerarios pactados en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, bienio 2019-2021, al igual que el del seguro de vida, se originan con la muerte del jubilado; por tanto, dicha prestación se encuentra imbita dentro del ramo del seguro de vida y, por ende, es innecesario agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, de conformidad con la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo antes de demandarla; sin que sea obstáculo que se encuentre prevista en una cláusula contractual, ya que si bien es cierto que las excepciones son de aplicación estricta, también lo es que tal hipótesis fue redactada de manera genérica, esto es, sin hacer referencia a la fuente de la obligación, por lo cual, si el legislador no distinguió las prestaciones con motivo de su fuente, tampoco lo tiene que hacer el juzgador, so pena de incurrir en una transgresión al principio de igualdad.

2.- El pago del seguro de vida:

Cantidad que se obtuvo bajo las siguientes operaciones:

(30 días promedio por mes * $\frac{1}{12}$ * salario mínimo vigente) = cantidad mensual que debe ser tomada en cuenta para el pago correspondiente.

cantidad mensual * 100 meses = cantidad total.

IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

1.- Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción VII, 4 fracción XI, 6 fracción I, 22 fracción II inciso a), 23 inciso b) de La Ley de Prestaciones de Seguridad, se declara como beneficiaria a [REDACTED], en su calidad de cónyuge, de los derechos derivados de la relación administrativa del finado [REDACTED] que tiene con el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos; con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

2.- Con fundamento en los artículos 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos Se



condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor la prestación del Aguinaldo la siguiente cantidad:

Proporcional al año 2020: [REDACTED]

3.- Con fundamento en los Considerandos Primero, Segundo y los artículos 4 fracción V, 6 fracción I, todos de la Ley de Prestaciones de Seguridad; se condena a la Autoridad demandada a pagar a la parte actora la **prestación de los gastos funerarios por la cantidad de:**

[REDACTED]

4.- Con fundamento en los Considerandos Primero, Segundo y los artículos 4 fracción IV, 6 fracción I, todos de la Ley de Prestaciones de Seguridad; se condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor la **prestación de seguro de vida por la cantidad de:**

[REDACTED]

5.- Como se desprende de los legajos del expediente, la parte Actora es considerada un adulto mayor, en tal sentido se advierte que todas las autoridades que deban participar en el cumplimiento de la presente sentencia, deberán tener especial atención con la parte actora en virtud de su condición, por lo que brindaran las mayores facilidades posibles y evitaran causarle situaciones que puedan provocar daño alguno en cualquier aspecto. Tales consideraciones se determinan en relación a que **los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado**, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia y vulnerabilidad. Dicha consideración especial hacia los derechos de las personas mayores se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales. Entre ellos destacan los artículos 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador."⁴⁵

6.- Una vez que la sentencia se ejecute en términos del artículo 90 de la Ley en la materia, dejarán de surtir efectos la medida cautelar que se otorgo a la promovente para garantizar su subsistencia, a favor de recibir el 40% del monto de la pensión que recibía el de cujus.

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente

⁴⁵ Cfr.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865>

juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de la materia; 1 y 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones IV, V, XI, 6, 22 fracción II, 23 inciso b) y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

SEGUNDO. - Se declara como beneficiaria a [REDACTED] en su calidad de
cónyuge, de los derechos derivados de la relación
administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en los términos del numeral 1 del apartado de

⁴⁶ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

los efectos de la sentencia.

TERCERO. - Se condena a la Autoridad demandada a pagar a la parte actora la prestación de aguinaldo en los términos señalados en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. - Se condena a la Autoridad demandada a pagar a la parte actora la prestación de gastos funerarios en los términos señalados en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. - Se condena a la Autoridad demandada a pagar a la parte actora la prestación de seguro de vida en los términos señalados en el numeral 4 del apartado de los efectos de la sentencia.

SEXTO. - Las autoridades que deban participar en el cumplimiento de la presente resolución deberán acatar lo establecido en el numeral 5 del apartado de los efectos de la sentencia.

SÉPTIMO. - Se deja sin efectos la medida cautelar concedida a la promovente en términos de lo establecido en el numeral 6 del apartado de los efectos de la sentencia.

OCTAVO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA
MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JDB-051/2021, promovido por: [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de enero dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".